

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Setiembre de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por la Asamblea de asociados de Chelva contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al examen y censura de las cuentas municipales de 1868 á 1871, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por la Asamblea de asociados del pueblo de Chelva contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia.

Reunida la Junta municipal el dia 22 de Setiembre de 1872 con el fin de resolver lo procedente respecto de los reparos puestos á las cuentas rendidas por el ex-Depositario D. Francisco

Martinez Ferrer, correspondientes á los años económicos de 1868 á 1871, acordó por unanimidad, en vista de las contestaciones dadas por el mismo, que fuese más cargo á la cuenta de 1868 á 1869 el importe de cuatro libramientos, mediante carecer de las firmas que debian acreditar la entrega de las cantidades que respectivamente representaban, y tenerse el convencimiento de que ninguna de ellas se habia satisfecho. Para ocuparse de la baja de tales libramientos se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria el dia 28 del mismo mes, y acordado el desglose de dichos documentos de las cuentas de 1868 á 1869, y que se rehiciesen estas y las relaciones parciales en que se hallaban incluidos aquellos libramientos, procedió despues á examinar una cuenta particular, presentada por el mismo ex-Depositario Martinez Ferrer, comprensiva de pagos hechos fuera de consignacion en los tres años á que se refieren las cuentas que habian sido examinadas y censuradas por la Junta municipal. El Ayuntamiento consideró que eran de abono á Martinez Ferrer 2.822 pesetas procedentes de aquella cuenta; pero como dicha cantidad con otras más figuraban ya como ingresos del presupuesto municipal, y estos quedaban minorados mediante el acuerdo citado, fué convocada la Asamblea de asociados para el dia 6 de Octubre con objeto de que adoptara el medio de cubrir el déficit producido por la causa indicada.

Reunida aquella, y enterada de que el Ayuntamiento



tamiento en su sesion del dia 28 habia tratado de un asunto no anunciado en la convocatoria, acordó protestar para ante la Comision provincial y reclamar contra los acuerdos tomados. El Alcalde pasó el acta á la Comision provincial, poniendo además en su conocimiento haber suspendido, en virtud del párrafo primero del art. 159 de la ley municipal, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en su sesion extraordinaria del dia 28 de Setiembre, objeto de la protesta de la Asamblea de Vocales asociados, pero la citada Comision, fundada en el art. 161 de la misma ley, segun el cual no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos aun cuando por ello y en su forma se infrinja alguna disposicion legal, dándose en tal caso el recurso dealzada para ante el Gobierno, y tambien en que la Asamblea se limitó á protestar y no utilizó en forma el recurso de alzada con arreglo al párrafo primero del citado art. 61, resolvió dejar sin efecto la suspension impuesta por el Alcalde, previniéndole que lo hiciese saber al Ayuntamiento y asociados, le apercibió para que en lo sucesivo se ajustase á las prescripciones de la ley, y le impuso la multa de 25 pesetas, que, segun se dice, no llegó á hacerse efectiva.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada la Asamblea de asociados, fundándose en que con arreglo al art. 98 de la ley municipal, son nulos los acuerdos tomados sobre asuntos no expresados en la convocatoria; en que la circunstancia de haber variado la forma de entablar el recurso no es causa suficiente para que prevalezca el acuerdo, y en que de hecho se alzaron de él para ante la Comision provincial.

La Seccion no se explica cómo, una vez examinadas y censuradas por la Asamblea de asociados las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1868 á 1871, se ocupó despues el Ayuntamiento en otra cuenta, referente, segun se dice, á pagos hechos fuera de consignacion durante aquel periodo de tiempo; pues á no mediar irregularidades en la contabilidad y administracion de los fondos municipales, no podia menos de hallarse esta última cuenta refundida en las que ya habian sido objeto de exámen de la Asamblea. Hecha esta observacion, que los antecedentes adjuntos no aclaran, y por lo que respecta á la resolucion de la Comision provincial, objeto de este recurso, la Seccion entiende que fué improcedente la suspension del acuerdo tomado por el Ayuntamiento á propósito de la citada cuenta, puesto que la infraccion legal, consistente en no haberse expresado previamente en la convocatoria que se trataria de este asunto, y cuya omision invocó el Alcalde como motivo de su providencia, no autorizaba aquella medida, la cual solo procede en los casos de incompetencia ó delincuencia, dándose en el de infraccion legal el recurso de alzada para ante el Gobierno, á tenor de lo dispuesto en el art. 161 de la ley municipal. Pero si la Seccion cree en su lugar lo resuelto por la Comision provincial respecto de este punto, no lo juzga igualmente en cuanto ha haber desesti-

mado el recurso de la Asamblea de asociados, bajo el concepto de que no se habia interpuesto en la forma prescrita en la ley. Cierto que esta, en sus artículos 133 y 161, dispone que los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos han de formularse ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, debe remitir la instancia al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias; pero es de tener en cuenta que dichos artículos se refieren á las reclamaciones que entablen los particulares, y al observar en el presente caso que en el acta celebrada por la Junta municipal el 6 de Octubre se dice de una manera expresa y terminante que la Asamblea de Vocales asociados protestaba del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y que reclamaba al mismo tiempo para ante la Comision provincial, tal declaracion, hecha de un modo tan explícito, con expresion del motivo en que se fundaba, no puede menos de tenerse como un recurso de alzada debidamente formulado, desde el momento en que el Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporacion, lo elevó á la Comision provincial para su resolucion dentro del plazo mandado. La Seccion se limitaria, por lo tanto, á proponer que el mencionado recurso pasara de nuevo á la Comision provincial con el indicado objeto, si no mediase la circunstancia de que, denunciada una infraccion legal, el Gobierno no puede menos de disponer desde luego que se subsane, en uso de las facultades que le concede el art. 88 de la ley provincial.

Si, como se dice, no se expresó en la convocatoria que el Ayuntamiento en su sesion del 28 de Setiembre habia de tratar de las cuentas relativas á pagos hechos fuera de consignacion, es indudable que todo lo acordado en aquella reunion fué nulo y de ningun valor, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 96 de la ley municipal, y que en tal concepto procede que, previa la debida convocatoria, con expresion del objeto ú objetos que la motivan, sea nuevamente sometida al Ayuntamiento la cuenta indicada, con la censura del Sindico, á fin de que se acuerde pase con todos los documentos justificativos al exámen de la Asamblea de Vocales asociados, á tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la ley citada, y pueda tener despues debida observancia lo preceptuado en los artículos siguientes, pues por mas que las cuentas municipales de los referidos años de 1868 á 71 hayan sido examinadas y censuradas por la Asamblea de asociados, refiriéndose tambien la de que se trata al pago de fondos municipales durante aquel periodo, y por lo mismo relacionada con aquellas, no puede menos de seguir la tramitacion indicada; porque sobre hallarse prescrita en la ley municipal que hoy rige, ha sido ya aplicada, como se ha dicho, á las cuentas respectivas á la citada época.

Por todo ello entiende la Seccion:

1.º Que estuvo en su lugar el fallo de la Comision provincial, en cuanto declaró improcedente la suspension decretada por el Alcalde

respecto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento á propósito de la cuenta llamada de pagos hechos fuera de consignacion.

2.º Que debe estimarse debidamente formulado el recurso interpuesto por la Asamblea de asociados contra el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que procede que la citada cuenta sea de nuevo sometida al Ayuntamiento, previa la debida convocatoria, para que, con el dictámen del Síndico, la pase á la Asamblea de Vocales asociados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la vigente ley municipal.»

Y de acuerdo con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 10 de Setiembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Habiéndose recibido ya los datos que se pidieron á los Establecimientos de Beneficencia para contestar á los pliegos de reparos puestos á las cuentas provinciales de 1865-66; acordó la Comision se contesten aquellos en el plazo más breve posible, expidiéndose por Secretaria una certificacion que acredite la existencia en la Biblioteca de la Diputacion de las obras á que se refiere el reparo 7.º puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Zaragoza.—De conformidad con lo solicitado por D. Simeón Mozota; acordó la Comision se le satisfagan las 810 pesetas que se le adeudan por sus servicios en la requisa de caballos, con cargo al capitulo de imprevistos.

Zaragoza.—Terminado el plazo para solicitar la plaza de escribiente de la Secretaria-Contaduría del Hospital; acordó la Comision se remitan los antecedentes al Tribunal de oposiciones á fin de que proceda á la celebracion de los ejercicios, calificacion y propuesta que corresponda segun Reglamento.

Borja.—Accediendo á lo solicitado por D. Alfredo de Ojeda, acordó la Comision se expida una certificacion de lo que constase respecto á haber cumplido la obligacion de sustituir á los quintos en 1846, los Sres. Ferruz y Arrizabaga.

Zaragoza.—El contratista del puente sobre el rio Aranda en la carretera de Morés á Aranda solicita indemnizacion de perjuicios causados por una avenida; la Comision acordó se precisen por el recurrente los daños sufridos para instruir el oportuno expediente.

Ambel.—Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de este pueblo; acordó la Comision que el personal de Caminos de la Diputacion se encargue del arreglo de los vecinales del mismo, dándose al efecto las órdenes oportunas al señor Director.

Zaragoza.—La Comision de Beneficencia manifiesta que habiendo fallecido el Cortador del Hospital, Antonio Ferrer, ha nombrado provisionalmente á su hijo Miguel; la Provincial acordó aprobar las disposiciones tomadas por aquella.

Zaragoza.—Igualmente aprobó la habilitacion de D. Emilio Mara para el cargo de Secretario-Contador del Hospicio de Tarazona hasta que se provea en propiedad, de cuyo asunto se dará cuenta á la Diputacion en su primera sesion ordinaria.

Calatorao.—D. Agustin Perez reclama lo que adeuda el Ayuntamiento al sustituto Juan Buriel; la Comision acordó conminar á la Municipalidad con la multa correspondiente si no realiza el pago reclamado en el término de ocho dias.

Gelsa.—No siendo posible distraer ahora el personal de la Secretaria para que, personándose un oficial de la misma en dicha villa, procediera á la formacion de sus respectivas cuentas municipales, por hallarse próxima la entrega en Caja de los mozos del llamamiento decretado en 13 de Agosto último; la Comision acordó se tenga presente este servicio para cuando terminen los trabajos de dicha quinta.

Zaragoza.—Visto el estado de los mozos sorteados en esta provincia en el corriente año remitido á informe de esta Comision por el señor Gobernador; acordó la misma se manifieste á esta autoridad hallarse conforme, y que no puede proceder á la comprobacion de aquel por carecer de los datos necesarios al efecto.

Caspe.—Resultando inadmisibile la sustitucion de Dionisio Fabian Cubeles, por el sustituto Benito Bellabierán; la Comision acordó desestimarla.

Aguariva (Teruel).—Considerando legal la sustitucion de Ramon Tallarda por Mariano Alcrudo Alcon, licenciado del Ejército; la Comision acordó admitirla.

El Burgo.—Remitido á informe de esta Comision el expediente sobre inclusion en el alistamiento de este pueblo de los mozos Benigno Gracia y Juan Francisco Marca; acordó la misma se diga al Sr. Gobernador no procede lo solicitado por el Ayuntamiento de El Burgo por hallarse los mozos en cuestion comprendidos en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio de 1874, á cuya reserva corresponden.

Perdiguera.—D. Fulgencio Cepedo y D. Antonio Arruga, solicitan próroga para contestar á los reparos puestos á las cuentas de su administración; la Comisión acordó se manifieste á D. Antonio Arruga que si en el improrogable término de 3.º día no presenta las cuentas y pliegos de reparos contestados, así como la multa y apremio que se le impuso, se pasará el tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Ricla.—El Ayuntamiento solicita autorización para realizar un reparto extraordinario de 8304'75 pesetas que resultan de déficit en el presupuesto; la Comisión acordó se diga al Alcalde que no puede autorizar dicho reparto, pero que puede utilizar los recursos que conceden á los Municipios los artículos 11 y 12 de la Instrucción de consumos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Prevenido por decreto de 24 de Setiembre las circunstancias que han de reunir los solicitantes para ser preferidos al hacer el nombramiento de Estanqueros esta Administración; hace presente á todos aquellos que quieran solicitar este cargo en los pueblos de Moneva y Torrehermosa, dirijan sus solicitudes acompañadas de sus licencias ú otros documentos á esta oficina dentro del plazo de 8 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, finado este término procederé al nombramiento de aquel que por sus méritos sea más acreedor.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado el día 23 de Agosto último en Madrid para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Agapita Maria Aguirre, hija de D. Florentino, Comandante de Franqueadores de Burgos.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 3 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Verchillé, hija de D. Vicente, miliciano Nacional de Castellón.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico.—P. O., Manuel Alcaráz.

Por acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas y Real decreto de 20 de Abril último, se ha autorizado á D. Manuel Donce, vecino de Albacete, para rifar dos cuadros pintados al oleo; á D. José Cruz Gonzalez, vecino de Santander, una rifa de una efigie de la Purísima Concepción y á las Corporaciones de Beneficencia de Valladolid otra de alhajas ó efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de ventas.—Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con ésta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradicción que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesión de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exención establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 solo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmisión para los efectos del impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exención del impuesto, en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de

Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos solo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores; deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, según la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la

ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes *directos* del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláu-

las de exención del impuesto conforme al artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Disponrá V. S. su inmediata publicacion en el BOLETIN OFICIAL y en el de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.ª Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en el orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

JUNTA GENERAL

de socorros á los individuos del ejército liberal inutilizados en campaña.

No habiendo producido efecto el anuncio pu-

blicado por esta Junta con fecha 4 de Noviembre de 1874, con objeto de conocer los individuos del ejército que pudieran optar á los lotes en metálico destinados á los que se encuentren en las condiciones de las bases establecidas y publicadas tambien con la misma fecha, puesto que ni se han presentado aspirantes á ellos bastantes en número para adjudicar los diez y ocho lotes formados, ni los que lo han verificado han justificado suficientemente las circunstancias necesarias: esta Junta, excitada por el excelentísimo Ayuntamiento para dejar ultimado este asunto, con el plausible fin de proceder á la adjudicacion de aquellas cantidades en acto público y solemne durante las próximas fiestas del Pilar, ha resuelto anunciarlo nuevamente con insercion de las bases establecidas, ampliando sin embargo la primera de ellas en el sentido de que puedan aspirar á los premios los inutilizados desde el principio de la guerra hasta 31 de Agosto del año actual.

Bases que se citan

1.ª El periodo para aspirar á los beneficios de la cuestacion comprende desde el principio de la guerra hasta el 31 de Agosto de 1875.

2.ª Las recompensas se adjudicarán á los inutilizados por consecuencia de las heridas recibidas durante el referido periodo.

3.ª Siendo la suma recaudada la de 63.634 reales, 76 céntimos, se formarán 18 lotes de 3.000 reales cada uno.

4.ª Los lotes se adjudicarán, doce á los que hayan cubierto cupo por Zaragoza y seis á los de los pueblos de la provincia; quedando exceptuados de este beneficio los que sirvan por retribucion de enganche y los que por precio hayan sustituido á otros, reservándose la Junta el derecho de alterar esta proporcion en vista del resultado.

5.ª La cantidad sobrante se reserva para aplicarla á casos y socorros especiales, como de inútiles que vayan de tránsito para sus pueblos, á baños, ect. ó bien para formar nuevos lotes.

Los interesados que se juzguen con derecho á estos premios, podrán dirigir su peticion á la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento hasta el 30 del corriente mes de Setiembre, acompañada de su licencia absoluta, ó en su defecto, el pase que se les hubiera expedido en espectacion de aquella y de un certificado del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos en que conste el reemplazo á que correspondieron y que cubrieron plaza por su suerte y cupo del mismo pueblo. Si fueren los interesados padres de un individuo muerto en campaña, deberán además justificar convenientemente aquella calidad.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de la Junta, el Secretario, Francisco Marin.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial y municipal de este pue-

blo para el ejercicio de 1875 á 76, se halla confeccionado y expuesto al público por cinco dias consecutivos en la Secretaria del Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, donde podrán enterarse los contribuyentes de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenirles.

Monton 14 de Setiembre de 1875.—El Alcalde accidental, José Franco.—D. S. O., Julio Perez, Secretario.

La plaza de Cirujano-Practicante en este pueblo, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su asignado consiste en cuatro pesetas por cada un vecino y una media de trigo del país por la rasura; todo ello á partido abierto; y si fuere Cirujano puro se le abonarán veinticinco pesetas por beneficencia del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 29 del actual en que se proveerá.

Viver de la Sierra 12 de Setiembre de 1875.—El Regidor Presidente, Pablo Martinez.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Santa Cruz del rio de Tobel y su agregado Aldehuela, por dimision del que la obtenia; dotado con la cantidad de 750 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 29 de los corrientes.

Santa Cruz de Toved 11 de Setiembre de 1875.—El Alcalde.—D. S. O., Antonio Cabrera, Secretario.

El partido de herrero y herrador de este pueblo, se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba; su dotacion y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde hasta el dia 26 del actual.

Val de San Martín 12 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Juan Pardos.

El repartimiento provincial y municipal del pueblo de Illueca para el actual año económico, se halla expuesto al público por termino de ocho dias, en la Secretaria del Municipio.

Illueca 12 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Juan Francisco Saldaña.

El repartimiento de las contribuciones de consumos, provincial y municipal de la villa de Malon, está confeccionado y puesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes se enteren y en el término fijado presenten las reclamaciones que consideren de justicia, sirviendo este reparti-

miento para el ejercicio del año corriente de 1875-76.

Malon 11 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Cuartero.

El partido de Veterinario y fragua de este pueblo, se halla vacante desde el dia 29 del corriente, su asignacion anual es cuarenta caices de trigo de buena calidad. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 26 del actual.

Malanquilla 12 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Serapio Sanchez.

Los vecinos de este pueblo se han asociado para cerrar los partidos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria por dos años, desde 1.º de Octubre del presente año hasta 30 de Setiembre de 1877, con las dotaciones siguientes, que se satisfarán por reparto vecinal: al médico puro se le asignan ocho mil seiscientos reales de los vecinos pudientes, y dos mil cuatrocientos por la beneficencia que se le conferirá desde 1.º de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

Al cirujano separadamente se le asignan seis mil cuatrocientos reales que cobrará de los vecinos, y mil seiscientos por beneficencia, que se le conferirá tambien en el dia 1.º de Enero próximo.

Al Farmacéutico se le asignan once mil reales que cobrará de los vecinos, y dos mil reales que por beneficencia cobrará, desde el dia de la contrata, del presupuesto municipal.

Al Veterinario seis mil reales que cobrará de los vecinos que tienen caballerías, y quinientos sesenta reales del presupuesto municipal por la inspeccion de carnes.

A estas asignaciones responderán los vecinos asociados; pero deberán descontarse de dichas asignaciones las cuotas con que figuren en el repartimiento vecinal los vecinos que no quieran asociarse á la contrata.

Los facultativos que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde como presidente nato de dicha asociacion hasta el dia 29 de los corrientes.

Aguaron á 13 de Setiembre de 1875.—El ejerciente, Gabriel Estepa.

Las dos fraguas que existen en esta villa, se hallan vacantes por dimision de los que las desempeñaban.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el dia 25 del actual, quien les enterará de la dotacion que han de percibir y demás condiciones.

Almonacid de la Sierra 12 de Setiembre de 1875.—El Alcalde ejerciente, Leon Cerdan.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, en

cuyo período se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Puebla de Alfinden á 15 de Setiembre de 1875.

—El Alcalde, Lino Alcolea.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Sanz Calabria, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, carpintero, habitante calle del Cuatro de Agosto, número treinta y dos, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á rendir una declaración en la causa sobre fuga del confinado Antonio de la Torre Benitez, de las obras del convento de Madres Religiosas Recogidas en esta ciudad, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Tegero y Rodriguez, vecino de Sabiñan, de edad de treinta y ocho años, estatura cumplida, delgado de cuerpo y airoso, barba poblada, pelo castaño y claro, cara delgada y bien parecido: viste unas veces calzon corto y pañuelo en la cabeza, y otras pantalon y gorra, para que en el término de quince días, contados desde que se inserte la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo sobre robos perpetrados en cuadrilla. Al propio tiempo encargo á todas autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que supieren el paradero de dicho sugeto, procedan á su prision y conduccion á este Tribunal con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pablo Reverter.—De su orden, Manuel Palomares.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan Arilla y Frios, (a) Obispo, Juan Aragües y Calvo y Teodoro Aquillué y Sanz, (a) Metrio, naturales de Luesia y Asin respectivamente, y de las señas que al final se expresarán, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicacion en dichos periódicos,

comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en el sumario de causa criminal que contra los mismos se instruye sobre robo con detencion bajo rescate, ejecutado en la persona de Simeon Garcés el día cinco de Octubre del año último, hallándose en un corral que posee en la partida de Meleras, jurisdiccion de la referida villa de Luesia; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y hallándose decretada la detencion de dichos sugetos, exhorto y requiero á los SS. Jueces de primera instancia de la Nación y demás autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, y siendo habidos dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta cabeza de partido á disposicion de este Juzgado, á los fines mencionados.

Dado en la villa de Sos á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas personales de los procesados.

Juan Aragües y Calvo, de treinta y seis años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos id., cara redonda, color moreno, barba cerrada, color sano.

Juan Arilla y Frios, (a) Obispo, de treinta años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos id., cara larga, barba clara, color sano.

Teodoro Aquillué, (a) Metrio, de treinta años de edad, de estatura baja, pelo castaño, cara delgada, barba clara, color bajo: vestidos todos de calzon corto y armados de carabina Lafusie, trabuco y escopeta sencillas respectivamente.

ANUNCIOS.

REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

dirigida por D. Rafael Atard y D. Manuel Martinez Garrido.

El número 4.º contiene en la Seccion doctrinal un artículo contra el excesivo descuento de haber á los empleados de corto sueldo.—Servicios de la administracion civil.—Anuncio preventivo á los Ayuntamientos y Alcaldes para el mes de Setiembre en materia de administracion, sanidad, establecimientos penales, beneficencia, etc.

En la Seccion legislativa comenta las disposiciones sobre quintas, arbitrios y cuentas municipales.

Se suscribe en Madrid, calle de la Gasca, número 24, 2.º, derecha, á 24 reales trimestre.

IMPRESA DEL HOSPICIO.